



RECOMENDACIÓN 15/2005, DE 11 DE AGOSTO, AL AYUNTAMIENTO DE HONDARRIBIA, PARA QUE:

- 1. ASUMA LA HABILITACIÓN DE UN ESPACIO FESTIVO IGUALITARIO PARA HOMBRES Y MUJERES, YA SEA MEDIANTE LA CONVOCATORIA DE UN ALARDE PÚBLICO, O PROMOVRIENDO LA INCORPORACIÓN DE LA COMPAÑÍA JAIZKIBEL AL ALARDE YA AUTORIZADO A ALARDE FUNDAZIOA, CONDICIONANDO PARA ELLO DICHA AUTORIZACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 3.1 b) Y 25.1 DE LA LEY DEL PARLAMENTO VASCO 4/2005, PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES.**
- 2. ASUMA INSTITUCIONALMENTE LA RESPONSABILIDAD QUE LE CORRESPONDE A LA HORA DE GARANTIZAR UN CLIMA FESTIVO, PACÍFICO Y RESPETUOSO CON LAS MINORÍAS, MEDIANTE UN LLAMAMIENTO A UN COMPORTAMIENTO CÍVICO Y DEMOCRÁTICO DURANTE LOS EVENTOS FESTIVOS CON LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMPAÑÍA JAIZKIBEL, Y LLEVANDO A CABO, A LO LARGO DE TODO EL AÑO, ACTIVIDADES O CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN QUE PROMUEVAN UN CAMBIO DEL ESTADO DE OPINIÓN ACTUAL HACIA POSICIONES DE ACEPTACIÓN DE LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES.**

Antecedentes

1. Mediante un escrito de queja formulado por representantes de las entidades Joana Mugarrietakoa y Jaizkibel Konpainia se solicitó la intervención de esta institución en defensa del derecho de las mujeres a participar, en condiciones de igualdad respecto a los varones, en el próximo Alarde de Hondarribia que tendrá lugar el 8 de septiembre de 2005. Consideraban quienes formulaban la queja que, para dar cabida a toda la ciudadanía -sin discriminación por razón de sexo-, el Alarde de Hondarribia debía volver a ser un Alarde público organizado por el Ayuntamiento, como lo fuera con anterioridad al conflicto que se vive con motivo de la voluntad expresada por algunas mujeres de participar en el mismo en condiciones de igualdad.



También nos trasladaban estos colectivos el escrito que habían remitido, con fecha de 21 de marzo de 2005, al Alcalde de Hondarribia solicitando la organización del Alarde público y el respeto al artículo 25 de la Ley vasca 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres -que prohíbe la organización de actividades discriminatorias que discurran por los espacios públicos-, al tiempo que nos comunicaban su preocupación por la autorización municipal, ya otorgada -en el marco de la Ley vasca 4/1995, de espectáculos públicos y actividades recreativas- a los organizadores del denominado Alarde tradicional (que excluye la participación igualitaria de las mujeres), mediante el Decreto de Alcaldía 248/05 de 1 de marzo del que nos remitían una copia.

Además nos planteaban cómo debía, en general, afectar a esta cuestión la Ley 4/2005, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, recientemente aprobada por el Parlamento Vasco.

2. En consonancia con la totalidad de pronunciamientos emitidos por esta institución desde el año 1996 y con la finalidad de proteger un derecho que entendemos menoscabado por la situación de facto que se produce anualmente en Hondarribia, nos dirigimos a usted, el pasado día 29 de marzo, con objeto de conocer cuál era la posición de ese Ayuntamiento en relación con el Alarde de este año 2005, habida cuenta de la reciente aprobación por parte del Parlamento Vasco de la Ley 4/2005, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (Ley vasca de Igualdad) que, a nuestro juicio, alteraba el marco jurídico anterior, precisando y reforzando las obligaciones que atañen a los poderes públicos con el fin de hacer realidad el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo. Concretamente, le planteábamos que nos trasladara su posición respecto a las siguientes cuestiones:
 - a) La autorización ya otorgada a la entidad Alarde Fundazioa para organizar la próxima edición de 2005 del Alarde, entidad que, como es notorio, pretende organizar el Alarde excluyendo la participación de mujeres en condiciones de igualdad.
 - b) La solicitud formulada por dos colectivos defensores de la participación igualitaria de mujeres, dirigida a ese Ayuntamiento para instar a que se organice un Alarde público e igualitario para las ciudadanas y los ciudadanos de Hondarribia.

Finalmente, le recordábamos que el nuevo marco jurídico sienta nuevas bases sobre las que deben actuar los poderes públicos, que afectan a los dos aspectos anteriores, por cuanto que ese Ayuntamiento tiene la doble obligación, de un



lado, de abstenerse de apoyar directa o indirectamente una fiesta con exclusión de las mujeres en condiciones de igualdad, y de otro, de habilitar un espacio festivo igualitario que ponga fin a la situación de discriminación que las vecinas de su localidad viven con motivo de las fiestas de este municipio.

3. Con objeto de aproximar posturas mediante un contraste personal de ideas, el Ararteko solicitó una entrevista con usted que tuvo lugar el día 9 de mayo de 2005 en el Ayuntamiento de Hondarribia y que posibilitó un intercambio directo de las opiniones y posiciones que ambas instituciones mantienen en relación con este asunto, reunión en la cual se le entregó igualmente un documento, elaborado por esta institución, sobre la incidencia de la Ley vasca de Igualdad en la cuestión de los Alardes de Irun y Hondarribia (en adelante “documento de análisis de la Ley de Igualdad”). En dicha reunión se manifestó ya claramente su intención de no modificar las actuaciones que habían tenido lugar, en el sentido de no alterar la autorización emitida para la celebración del Alarde tradicional sin participación igualitaria de las mujeres, y no articular desde instancias municipales ninguna fórmula que habilitara un espacio festivo igualitario para las ciudadanas y los ciudadanos de su municipio, y ello con base en el informe emitido por el abogado Mikel Badiola. Quedamos, sin embargo, a la espera de que usted estudiara los argumentos que desde esta institución se esgrimían en el documento de análisis de la Ley de Igualdad para considerar que se había producido una concreción del marco jurídico que clarificaba las obligaciones legales que en esta cuestión atañían al Ayuntamiento de Hondarribia.
4. Posteriormente, con fecha de 11 de mayo de 2005 le remitimos de nuevo un escrito en el que le solicitábamos que nos trasladara su posición definitiva en este asunto, tras examinar con mayor detenimiento el documento de análisis de la Ley de Igualdad que le habíamos entregado, y en el que exponíamos extensamente las razones jurídicas para defender la necesidad de un cambio de la postura por usted sostenida. En dicho escrito le anunciábamos, así mismo, nuestra intención de resolver este expediente de queja, fundándonos en las consideraciones expuestas en el “documento de análisis de la Ley de Igualdad”, examinados oportunamente los argumentos que usted esgrimió en la reunión mantenida.
5. Sometidas a su consideración estas reflexiones, no obtuvimos respuesta alguna de ese Ayuntamiento en la que explicara su posición definitiva respecto ellas. No obstante, con posterioridad a estos hechos, el día 18 de mayo, las reclamantes nos remitieron la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Hondarribia, de 26 de abril de 2005, que les había sido notificada el 13 de mayo del mismo año, por la que se desestimaba la solicitud



que ellas formularon para que el Ayuntamiento organizara un Alarde público que diera cabida a toda la ciudadanía sin distinción de sexo. El Ayuntamiento fundaba su negativa a organizar el Alarde en la inexistencia de una obligación legal expresa de prestar dicho servicio -que no se explicita en el artículo 26 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)-, así como en la Sentencia nº 739/99 de la Sala Contencioso-Administrativo del TSJPV, de 7 de octubre de 1999, a cuyo contenido se remitía. Por lo demás, no hacía ninguna referencia a la Ley del Parlamento vasco 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres, ni a los argumentos que nosotros le habíamos trasladado en relación con la aplicación de esta norma en el asunto de los Alardes.

6. Del contenido de la entrevista mantenida con usted, del Decreto de Alcaldía nº 248/05, por el que se autoriza a Alarde Fundazioa la organización del Alarde llamado “tradicional”, así como de la resolución de la Junta de Gobierno de 26 de abril de 2005, desestimatoria de la solicitud de organización municipal de un Alarde público, que nos había sido remitida por las reclamantes, extraemos las siguientes conclusiones relativas a su posición en este asunto:
 - a) Su negativa a modificar la autorización otorgada a la entidad organizadora del Alarde tradicional para adecuarla al mandato, que a nuestro juicio, se deriva de los artículos 9 y 14 CE, y que se concreta en las obligaciones precisas que contiene la Ley 4/2005 del Parlamento Vasco.
 - b) Su posición contraria a organizar un Alarde público que habilite un espacio de participación festiva igualitaria a las vecinas y a los vecinos de Hondarribia.

Podemos resumir las razones en las que funda su posición ese Ayuntamiento de la siguiente manera:

b.1) Que la validez de la autorización ya otorgada a la entidad Alarde Fundazioa, según recoge el Decreto de Alcaldía 248/05, habría sido confirmada ya por los Autos de 7 y 10 de septiembre de 2001 y por la Sentencia de 10 de septiembre de 2002, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV), que desestiman la petición de medidas cautelares primero y más tarde el recurso contencioso-administrativo, interpuestos por la asociación Joana Mugarrietakoa con objeto de que se declarara nula la autorización que concedió el Ayuntamiento de Hondarribia a los organizadores del Alarde sin participación igualitaria de mujeres.



Dicha validez se fundaría en la consideración de que el acto cuya autorización otorga el Ayuntamiento es organizado por una persona jurídico-privada, lo cual atenuaría la operatividad del principio de igualdad proyectado sobre el ámbito de las relaciones entre particulares, que no se vería, en consecuencia, conculcado, pues el llamado Alarde tradicional no comporta trato vejatorio ni indigno para las personas, y constituye tan solo una forma de entender la configuración del Alarde de entre otras posibles que, si no existen, es por causa exclusiva de la falta de voluntad de las personas que las defienden.

Por ello, prohibir ese Alarde tradicional no sería -en opinión de ese Ayuntamiento- ajustado a Derecho y tampoco introducir modificaciones en la autorización ya otorgada, cuya naturaleza sería *conditio non iuris*, lo que desbordaría las potestades atribuidas a la Administración local para intervenir la libertad de los particulares en esta materia.

b.2) En relación con la cuestión de la existencia o no de un deber municipal de organizar un Alarde público e igualitario, la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Hondarribia, de 26 de abril de 2005, desestimatoria de la solicitud elevada en ese sentido por los colectivos que han formulado la presente queja, considera que la LBRL no prevé, entre los servicios municipales obligatorios de su artículo 26, la organización de un Alarde. Además, se invoca la sentencia del TSJPV de 7 de octubre de 1999 para afirmar la inexistencia de deber u obligación legal del Ayuntamiento de organizar el Alarde, a cuyo contenido se remite.

b.3) Por lo que respecta a la nueva Ley del Parlamento Vasco 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres, no se realiza mención alguna de ella en ninguno de los documentos que obran en nuestro poder, ni se nos ha transmitido hasta la fecha, directa o indirectamente, cuál es la postura de ese Ayuntamiento respecto a la posición, sostenida por esta institución, de que esta ley clarifica sustancialmente las obligaciones que el Ayuntamiento tiene para hacer efectivo el principio de igualdad en el ámbito festivo de su localidad, lo que supone una alteración del status quo anterior en lo que respecta a los deberes concretos que surgen para esa Administración local en relación con la materialización efectiva de la voluntad de algunas vecinas de Hondarribia de participar en condiciones de igualdad en el Alarde.

7. Debemos hacer mención, por último, de la preocupación de este Ararteko por que, más allá de las diferentes posturas que puedan sostenerse en este asunto, el Alcalde de Hondarribia asuma su responsabilidad para mantener un clima de paz



y tolerancia el próximo día 8 de septiembre, preocupación que fue trasladada al Alcalde expresamente en la reunión mantenida el pasado 9 de mayo, instándole a que haga un llamamiento al comportamiento cívico y democrático de toda la ciudadanía durante los próximos eventos festivos.

Consideraciones

1. En primer lugar, hemos de insistir –como ya lo hicimos en la Recomendación 6/2005 de 1 de junio dirigida al Ayuntamiento de Irun, con motivo de la celebración del Alarde de esa localidad– en que **la nueva Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres**, recientemente aprobada por el Parlamento Vasco (Ley vasca de Igualdad), **instaura nuevas bases jurídicas y concreta los instrumentos sobre los que debe pivotar la solución al problema de la discriminación de las mujeres en el Alarde de Hondarribia**. Esta idea queda extensamente explicada en el documento entregado por este Ararteko al Alcalde de Hondarribia, en el que se analiza más pormenorizadamente la incidencia de esta ley en la cuestión de los Alardes.

La posición consolidada del Ararteko en este asunto ha sido ya reiteradamente expresada con anterioridad, y es de firme y rotunda defensa del derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad respecto a sus conciudadanos varones en el Alarde de Hondarribia. Para ello nos fundamos en la totalidad de normas que, en nuestro ordenamiento jurídico interno e internacional, consagran el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, así como la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos a la igualdad y poner los medios para su realización efectiva. Consideramos que el Ayuntamiento de Hondarribia goza de una posición institucional privilegiada para lograr este objetivo indiscutible en una sociedad democrática, y se erige por ello en principal responsable de su consecución.

Sin embargo, hasta ahora, podemos constatar que no sólo no ha puesto los medios para hacer posible esta incorporación de las mujeres al Alarde, sino que ha facilitado ostensiblemente la celebración anual de un Alarde en el que las mujeres no pueden participar en condiciones de igualdad. Para ello se ha escudado en el argumento jurídico –que formulamos genéricamente– de la no obligatoriedad legal de una actuación municipal que ponga fin a la situación de discriminación. Pues bien, si hay una norma que concreta obligaciones precisas en beneficio de la consecución de la igualdad de mujeres y hombres, haciéndolas ineludibles para los poderes públicos destinatarios de esas obligaciones, esa norma es hoy, en el ámbito territorial vasco, la Ley 4/2005



para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Por esa razón, esta ley constituye un elemento novedoso que refuerza notablemente la tesis, sostenida por esta institución, de que el Ayuntamiento de Hondarribia tiene el deber legal de activar medidas concretas que tengan como resultado la no habilitación de espacios festivos discriminatorios y la creación de un espacio festivo igualitario para mujeres y hombres.

No lo entiende así el Ayuntamiento de Hondarribia, según se desprende de los intercambios de opinión que hemos podido mantener. Por ello, resulta necesario en este punto considerar la total ausencia de referencias a la Ley vasca de Igualdad en las resoluciones emitidas este año 2005 por el Ayuntamiento de Hondarribia relativas al Alarde, que supone implícitamente rechazar la idea de que la ley pueda alterar en lo más mínimo el status quo jurídico anterior, argumento que sirve como presupuesto para desechar cualquier mandato derivado de esta norma. Esta posición teórica constituye un prius que sirve al Ayuntamiento para mantener una postura de inmovilismo en este tema que, a nuestro juicio, puede conducir a su bloqueo irresoluble, sin que a las vecinas de Hondarribia que ven anualmente conculcado su derecho de igualdad se les ofrezca un horizonte de reconocimiento material del mismo.

El principal cometido de la Ley vasca de Igualdad consiste en concretar, mediante la configuración de un régimen legal de obligaciones precisas, cómo debe articularse el principio constitucional de igualdad para su plena operatividad en lo que respecta al sexo de las personas, y erigirse de este modo en nuevo y necesario parámetro de legalidad y, por ello, de juicio, para la doctrina y la jurisprudencia. De esta manera, ni el Ayuntamiento de Hondarribia, ni ninguno de los poderes públicos destinatarios de este régimen legal pueden ya escudarse en la falta de concreción del principio de igualdad, cuya virtualidad es la de informar todas las facultades y derechos, pero que precisamente por eso, no goza de un desarrollo legal orgánico específico, como sucede en el caso del resto de los derechos fundamentales. La jurisprudencia habida hasta la fecha en torno a la cuestión de los Alardes, que el Ayuntamiento de Hondarribia invoca en sus escritos, -al ser anterior a la aprobación de la Ley vasca de Igualdad- no tiene en consideración esta norma como marco jurídico necesario en el que deben operar los poderes públicos con responsabilidades directas en la materia. La futura jurisprudencia que, en este terreno, pueda surgir deberá igualmente ajustar sus nociones a las disposiciones de esta ley, que no puede en ningún caso recortar lo establecido en la Constitución, pero sí fijar los modos concretos en que las determinaciones constitucionales deban realizarse.



La Ley vasca de Igualdad, al igual que las posteriores leyes de igualdad que en el futuro puedan dictarse en el ámbito autonómico o estatal, atiende a la idea de configurar deberes dirigidos primariamente a los poderes públicos, pero también a los particulares, que garanticen la materialización efectiva, es decir, la consecución real de la igualdad de hombres y mujeres consagrada en el ordenamiento jurídico constitucional, comunitario europeo e internacional, como resultado final de un proceso en el que todas las instituciones públicas deben implicarse activamente. A partir de la creación de ese régimen de deberes, cabe someter a sus destinatarios a la exigencia concreta de su cumplimiento, y es eso lo que la Ley vasca de Igualdad aporta como elemento novedoso para este Ayuntamiento en relación con su actitud ante el Alarde, a saber, la posibilidad de ser requerido a actuar de una determinada manera, si no quiere incurrir en una infracción del ordenamiento jurídico con la consecuente sanción prevista en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992 de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPA).

En este nuevo contexto legal, nos referimos seguidamente a cuáles son los deberes que el Ararteko entiende se desprenden para el Ayuntamiento de Hondarribia, en relación con el Alarde que tendrá lugar el próximo 8 de septiembre de 2005.

2. Con este fin hemos de examinar, primero, **la autorización otorgada** mediante el Decreto de Alcaldía nº 248/05, de 1 de marzo de 2005, a la entidad Alarde Fundazioa, **para organizar el día 8 de septiembre de 2005 el llamado Alarde tradicional, del que se excluye la participación igualitaria de mujeres.**

Como ya se recoge en el “documento de análisis de la Ley de Igualdad”, elaborado por esta institución -con objeto de examinar las nuevas bases jurídicas sobre las que deben operar las instituciones públicas-, a partir de la promulgación de esta ley, consideramos que la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Hondarribia para organizar el Alarde al modo tradicional, esto es, sin participación igualitaria de mujeres, constituye un acto de discriminación indirecta en el sentido del artículo 3.1 b) de la ley citada y contraviene frontalmente al artículo 25.1, párrafo segundo de esta misma norma. Por ello, este acto incurre, a nuestro juicio, en nulidad de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 62.1 a) de la LRJPA.

El artículo 3.1 de la Ley vasca de Igualdad establece, entre los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos, el principio de igualdad de trato, distinguiendo dos posibles categorías de violación de ese principio, la que pueda producirse bajo la forma de discriminación directa



[apartado a) del artículo 3.1] y la que pueda tener lugar bajo la forma de discriminación indirecta [apartado b) del mismo artículo 3.1], que señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 3.1- Igualdad de trato

Se prohíbe toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta y cualquiera que sea la forma utilizada para ello.

A los efectos de esta ley:

(...)

b) Existirá discriminación indirecta cuando un acto jurídico, criterio o práctica aparentemente neutra perjudique a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicho acto jurídico, criterio o práctica resulte adecuada y necesaria y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.”

Según este precepto, estaríamos ante una medida de discriminación indirecta cuando la ruptura de la igualdad de trato no se produzca explícitamente en el acto o disposición en cuestión -que estaría dotado de una aparente neutralidad-, sino a resultas de los efectos de tal acto o disposición.

Esta distinción legal aporta un nuevo prisma a la hora de calificar un acto jurídico de la Administración de acto discriminatorio. El examen de legalidad del acto autorizatorio del Alarde excluyente de las mujeres emanado del Ayuntamiento de Hondarribia debe someterse, pues, a un nuevo parámetro que obliga a verificar si, como consecuencia de este acto administrativo, se producen efectos discriminatorios para las mujeres. Así lo consideró, en relación con el Alarde de Hondarribia, el Tribunal Supremo en su Sentencia firme de 13 de septiembre de 2002, en el recurso de casación 2239/1998 (cfr. igualmente STS de 19 de septiembre de 2002, en el recurso de casación 2241/1998, para Irun), cuando el objeto de juicio era, fuera de toda duda, un acto del Ayuntamiento, es decir, un acto administrativo. La Sentencia 588/2002 del TSJPV, que el Ayuntamiento de Hondarribia invoca ahora para fundar la validez de la autorización otorgada a Alarde Fundazioa, no enjuicia de acuerdo con esta noción de discriminación indirecta, entonces inexistente en una norma escrita y de directa aplicación a este supuesto, y desplaza el objeto del juicio a la actividad privada que se somete a autorización. En cualquier caso, debemos recordar que la resolución invocada por el Ayuntamiento no es firme, pues ha



sido recurrida ante el Tribunal Supremo, que debe aún pronunciarse sobre la eficacia de la prohibición de espectáculos públicos que conculquen los derechos fundamentales, contenida en el artículo 18 a) de la Ley vasca 4/1995 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en relación con el artículo 14 de la Constitución.

El Ayuntamiento de Hondarribia plantea en este punto que la autorización se proyecta sobre el ámbito de los particulares, que son quienes organizan el Aralde sin participación igualitaria de las mujeres, y que no se puede considerar que ello comporte discriminación alguna, pues el principio de igualdad queda preservado en este ámbito privado, mientras la composición del Aralde no sea indigna o vejatoria para las mujeres. No vamos a entrar a discutir esto último –que el Ayuntamiento parece derivar de la sentencia del TSJPV que invoca–, a pesar de que consideramos que esta tesis no puede sustentarse suficientemente en una doctrina constitucional sólida y homogénea, pues el propio TC ha recogido en numerosas sentencias la doctrina del Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional alemán) denominada de la “Drittwirkung”, u oponibilidad plena de los derechos fundamentales frente a los particulares. Sí nos interesa, en cambio, destacar que la consideración de la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Hondarribia a quienes excluyen a las mujeres del Aralde, como acto subsumido en la definición del artículo 3.1 b) de la Ley de Igualdad, esto es, como acto de discriminación indirecta, sitúa de nuevo el centro de esta controversia y, por tanto, del objeto de juicio, en la validez o invalidez de un acto jurídico público, que es del que se derivan las consecuencias discriminatorias para las mujeres. Ello supone, por tanto, volver a desplazar la proyección del principio de igualdad al ámbito en el que originariamente se suscita la cuestión de los Alardes, es decir, al ámbito público, tan sólo abandonado –no lo olvidemos– precisamente para eludir deliberadamente la obligación de dar cabida en el Aralde a las mujeres, derivada de la Sentencia del TS de 13 de septiembre de 2002. Es pacífico, en este sentido, que el principio de igualdad tiene una operatividad plena frente a los poderes públicos.

El Ayuntamiento se refiere también a la imposibilidad de imponer condiciones extrajurídicas (*conditio non iuris*) a la autorización que ha otorgado a los organizadores del Aralde tradicional. Conviene recordar que las autorizaciones son habilitaciones jurídicas cuya principal función es la de garantizar la adecuación al ordenamiento jurídico de la actividad que se pretende realizar. En el caso del Aralde, el Ayuntamiento no sólo no puede sino que debe condicionar la autorización al cumplimiento del requisito de participación igualitaria de las mujeres, exigiendo el respeto a los derechos fundamentales. Este requisito de



ninguna manera constituye una *conditio non iuris*, sino, al contrario, una condición de legalidad esencial que afecta a la base misma del sistema jurídico, por cuanto que la igualdad es un derecho fundamental. Es sobre esta cuestión sobre la que incide de modo directo el artículo 25.1 párrafo segundo de la Ley de Igualdad. Esta disposición atañe frontalmente al Alarde, como acto cultural que, discurriendo por un espacio público, no permite el acceso a las mujeres en condiciones de igualdad, recogiendo la prohibición de una actividad semejante:

“Se prohíbe la organización y realización de actividades culturales en espacios públicos en los que no se permita o se obstaculice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres”.

Como ya expresamos más extensamente en el “documento de análisis de la Ley de Igualdad”, este precepto se introdujo a lo largo de la tramitación parlamentaria de la ley con la expresa voluntad de resolver el problema de la discriminación anual que viven las mujeres de Irun y Hondarribia con motivo de la celebración de los Alardes. Desde este punto de vista, el Alarde constituye, para el legislador, el supuesto de hecho prototípico al que debe aplicarse la prohibición contenida en el artículo 25.1. Así, como ya señalábamos en el referido documento de análisis, *“el hecho de que esta cláusula plantee la imposibilidad de discriminar a las mujeres en espacios públicos en términos de prohibición, comporta para la Administración competente para autorizar el acto de que se trate, la obligación de prohibirlo mediante un acto expreso y fundamentado en este precepto, bien de oficio –si la propia Administración detectara indicios de que el supuesto de hecho descrito en la norma va a producirse (...)-, o bien a instancia de parte. En este segundo supuesto, el Ayuntamiento, ante la solicitud de prohibición del acto o actos previstos, deberá resolver atendiendo al espíritu de la norma que sirve de fundamento a semejante solicitud.”*

Por las razones expuestas, el Ararteko considera que el Ayuntamiento de Hondarribia tiene la obligación legal de adecuar la autorización otorgada a la entidad Alarde Fundazioa al ordenamiento jurídico, y en particular a las exigencias derivadas de los artículos 3.1 b) y 25.1 de la Ley 4/2005, instando a las personas solicitantes a que permitan la incorporación en condiciones de igualdad de las mujeres a dicho acto, o de lo contrario, revocando esa autorización.

3. En segundo lugar, hemos de referirnos a **la necesidad de que ese Ayuntamiento articule fórmulas que habiliten la participación igualitaria de las vecinas de Hondarribia en el Alarde.** En efecto, es esta una obligación



que se desprende genéricamente del artículo 9.2 de la Constitución y en la que hemos insistido en reiteradas ocasiones en los últimos años, invocando numerosas razones para que el Ayuntamiento de Hondarribia se implique activamente, concretamente, recuperando la organización de un Alarde público –como se llevaba a cabo antes de que se produjeran los pronunciamientos judiciales que obligaron al Ayuntamiento a incorporar al Alarde público a las mujeres–, un Alarde que devuelva el patrimonio festivo al conjunto de la ciudadanía y remedie la injusta situación de exclusión que anualmente sufren las vecinas de esa localidad. El nuevo marco legal configurado por la Ley 4/2005 del Parlamento Vasco precisa de manera más detallada las obligaciones que atañen a los poderes públicos en lo que respecta a tomar una posición activa en orden a la consecución de la igualdad. Este régimen de obligaciones queda más pormenorizadamente expuesto en el “documento de análisis de la Ley de Igualdad”, documento al que, por tanto, nos remitimos básicamente en este punto.

- a) No obstante, conviene referirse de nuevo a los **argumentos** que el **Ayuntamiento de Hondarribia** esgrime, en la Resolución de la Alcaldía de 26 de abril de 2005, para desestimar la solicitud de organizar un Alarde público. En dicha resolución se invocan el artículo 26 de la LBRL y la Sentencia de 7 de octubre de 1999 del TSJPV, para señalar que de todo ello se deriva la inexistencia de una obligación legal para el Ayuntamiento de organizar el Alarde.

Ciertamente, no es la primera vez que desde la institución del Ararteko se abordan estos argumentos. En la Recomendación 17/2003, de 10 de junio del año 2003 – a la que nos remitimos íntegramente- se rebate profusamente la interpretación que –en aquella ocasión– el Ayuntamiento de Irun hace de la doctrina sentada en la Sentencia de 7 de octubre de 1999 del TSJPV. Esta interpretación, que coincide con la que ahora, de modo muy somero, manifiesta el Ayuntamiento de Hondarribia en la resolución de Alcaldía de 26 de abril de 2005, se considera parcial, pues lleva a cabo una lectura mecanicista y unívoca del término “organizar”, que el propio Tribunal admite que puede manifestarse de modos diferentes. Pero, a nuestro juicio, resulta, sobre todo, esencial el papel inexcusable que la Sala atribuye al Ayuntamiento de Hondarribia a la hora de velar por la participación igualitaria de hombres y mujeres, cuando considera que el consistorio está compelido, en todo caso –es decir, tanto si adopta un papel protagonista en la organización del Alarde, como si son los vecinos los que asumen dicha organización–, a ejercer las facultades de policía que le son propias, para controlar el cumplimiento de los derechos fundamentales y, más



concretamente, la igualdad en la participación. Es el fundamento jurídico 5º de esta sentencia el que clarifica esta importante cuestión:

*"Aunque a criterio de esta Sala todos los indicios presentes hacen suponer que el Alarde de Hondarribia de 8 septiembre de 1998 presenta todavía, como los anteriores, el carácter público derivado de su promoción última por el municipio, pues no se explicaría en otro caso ninguna otra implicación municipal que no fuese la de responder a las solicitudes de autorización que los particulares -mandos o no del Alarde-, le dirigiesen, sin poderse pronunciar sobre preferencias o modelos de organización de dicho acontecimiento popular y participativo, como las que en la resolución combatida se desarrollan, y sin poder ocupar tampoco papel institucional alguno en la dinámica reglamentaria de la organización (pues se trataría de una libertad de la sociedad civil que no admitiría dirigismos), **tanto en ese caso, como en el caso hipotético de que realmente la celebración del Alarde estuviese hoy en manos de los vecinos y sus agrupaciones más o menos espontáneas con personalidad o sin ella, se vería compelido el municipio a ejercitar facultades de policía administrativa de los derechos y de control sobre la igualdad en la participación de los vecinos.**" (la negrita y el subrayado son añadidos)*

Por ello, consideramos que la clave –y el objeto último de la solicitud formulada en marzo de 2005 ante el Ayuntamiento por los colectivos que defienden la participación igualitaria de las mujeres– no está en la discusión de quién ejecuta materialmente la organización del Alarde, sino en que el Alarde, como patrimonio festivo de toda la ciudadanía, recupere su carácter de evento público, y más aún, **en la obligada implicación del Ayuntamiento para ejercitar esas facultades de policía administrativa de los derechos y de control sobre la igualdad en la participación de los vecinos, a las que, de acuerdo con la referida sentencia, sí se ve compelido el municipio (cfr. FJ 5º, arriba citado)**, y que la resolución de Alcaldía sorprendentemente obvia al invocarla.

Sobre la incidencia en esta cuestión de la LBRL, simplemente hemos de señalar que, si bien el artículo 26 de esta norma no se refiere a la obligación municipal de organizar el Alarde –como no podía ser de otra manera, por otra parte–, también es cierto que el propio TSJPV en la sentencia invocada por el Ayuntamiento se refiere justamente a que la organización del Alarde como acto festivo tiene perfecta cabida en las competencias municipales recogidas en el artículo 25 de la misma ley, concretamente en el apartado 2 m) de ese precepto. En realidad, podemos afirmar que la LBRL no aporta



nada a este debate, pues no obliga, pero habilita plenamente al Ayuntamiento a asumir el protagonismo en la organización de dicho evento.

- b) Ahora bien, la obligación a la que nosotros nos referimos deriva esencialmente del principio de igualdad y de la concreción que éste tiene en nuestro sistema normativo.

Como hemos desarrollado en el “documento de análisis de la Ley de Igualdad”, de nuestro sistema normativo y, en particular, de los artículos 3.4 y 25.1 (párrafo primero) de la Ley vasca 4/2005 se deriva la obligación directa de que este Ayuntamiento, en el marco de su política cultural, se implique activamente para lograr un resultado determinado, a saber, que las fiestas que se celebran en la localidad de Hondarribia sean igualitarias para hombres y mujeres, que las vecinas de Hondarribia puedan ejercitar las mismas facultades que sus conciudadanos varones a la hora de integrarse en la principal manifestación festiva de esa localidad. Transcribimos ambos preceptos que fijan la voluntad del legislador de que no puedan existir políticas públicas, y en particular por lo que afecta a este asunto, actividades culturales que sean discriminatorias para las mujeres:

Artículo 3.4: Integración de la perspectiva de género

Los poderes públicos vascos han de incorporar la perspectiva de género a todas sus políticas y acciones, de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

A efectos de esta ley, se entiende por integración de la perspectiva de género la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación.

Artículo 25.- Actividades culturales

1. (párrafo primero): *Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier discriminación por razón de sexo y para promover un acceso y participación equilibrada de mujeres y hombres en todas las actividades culturales que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*



Corresponde, efectivamente, a este Ayuntamiento decidir **cómo ha de articularse esa obligación** en el marco de la política festiva de Hondarribia, **siempre y cuando garantice con el sistema elegido una política festiva no discriminatoria para las mujeres**. Lo que no tiene de ningún modo cabida en nuestro ordenamiento jurídico es la actual política festiva que el alcalde de Hondarribia configura, al autorizar la celebración de un Alarde excluyente de las mujeres, y no emprender ninguna medida que habilite una participación igualitaria de las vecinas en el espacio festivo.

En efecto, el Ayuntamiento de Hondarribia ha formulado ya para el año 2005 un determinado modelo de fiestas, mediante la resolución de Alcaldía por la que autoriza el Alarde tradicional, y mediante la negativa a asumir la organización de un Alarde público. Mediante ambas resoluciones se está configurando, de hecho, una política festiva discriminatoria para las mujeres, por medio de diferentes actos que se suceden como actos formalmente autónomos pero que materialmente constituyen un “continuum”, ya que están ligados por una finalidad y contenido únicos: articular las fiestas de Hondarribia evitando que las mujeres puedan participar en condiciones de igualdad en el Alarde. De ello se desprende una actitud municipal, no ya meramente inactiva para emprender medidas que remuevan obstáculos y faciliten la plena igualdad de hombres y mujeres, en el sentido de la Ley 4/2005, sino de activa obstaculización de cualquier iniciativa que pretenda dicho objetivo.

Se trata de una política festiva discriminatoria y, por ende, antijurídica, para la que no cabe ampararse en el principio de discrecionalidad administrativa, pues la libertad que este Ayuntamiento tiene para elegir entre diferentes opciones no alcanza a aquella opción cuyo resultado sea la perpetuación de la discriminación. Dicha opción resulta contraria a Derecho y queda, por esa razón, fuera del ámbito de oportunidad política en el que las resoluciones de Alcaldía pretenden moverse.

Pues bien, el Ararteko ha propuesto insistentemente, como modo de articular unas fiestas respetuosas con los derechos fundamentales, **la recuperación de la organización municipal del Alarde como evento público, pues es la medida que, a nuestro juicio, mejor garantiza la consecución de la igualdad en la participación festiva, al tiempo que asegura la restauración de un patrimonio que pertenece al conjunto de la ciudadanía**. Se trata, además, de una fórmula fuertemente vinculada a la historia y tradición festiva de Hondarribia, que sólo quedó rota por el



abandono municipal de lo que hasta entonces constituía su cometido, poniendo de manifiesto la voluntad de esta corporación de eludir la obligación impuesta por los tribunales de incorporar a las mujeres a lo que en aquel momento era un Alarde público.

Todavía no ha explicado ese Ayuntamiento cuál es la razón –más allá de la existencia o inexistencia de obligatoriedad legal– para no querer retomar la organización del Alarde como evento público, por qué el Ayuntamiento opta por no organizar un Alarde público y deja en manos privadas lo que durante años había sido patrimonio de toda la ciudadanía. Ante esta ausencia de motivación o falta total de razones en las que el Ayuntamiento funde su voluntad, hemos de concluir que el motivo que mueve a ese consistorio a actuar de esta manera –que efectivamente resultaría difícil de explicitar–, es el de no tener que hacer frente, en el marco de un Alarde público, a la obligación de habilitar la participación en condiciones de igualdad de las vecinas de Hondarribia.

Ahora bien, a la vista de que el consistorio de Hondarribia está, de hecho, haciendo una opción por dejar en manos privadas la organización del principal acontecimiento festivo de la localidad, es preciso recordar una vez más, que no por ello queda eximida esa administración municipal de intervenir para garantizar el principio de igualdad en la organización festiva, ejercitando esas facultades de policía a las que la Sentencia de 7 de octubre de 1999 del TSJPV se refiere, y que en este caso consisten en la puesta en marcha del mandato contenido en los artículos 25.1 de la Ley vasca de Igualdad y 18 de la Ley vasca de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En Hondarribia, la iniciativa ciudadana que defiende la igual participación de mujeres y hombres en el Alarde se ha materializado en la organización de una compañía mixta, Jaizkibel Konpainia, que supone una fórmula realista para facilitar un espacio de igualdad a las vecinas de la localidad. Se trata de un instrumento concebido como temporal o transitorio hasta alcanzar progresivamente la incorporación plena de las mujeres en todo el Alarde, es decir, en todas sus compañías y el resto de unidades. Este Ayuntamiento tiene la oportunidad, pues, de garantizar a esta compañía mixta su integración en el Alarde que ha autorizado, condicionando dicha autorización al acogimiento de Jaizkibel en el seno del Alarde previsto para el próximo 8 de septiembre. Con ello habilitaría una fórmula de entendimiento progresivo, pues el resto de compañías y unidades no se verían afectadas por este hecho. No se puede pretender que una fiesta que



discurre por las calles de Hondarribia y constituye la conmemoración festiva de un hecho histórico que la ciudadanía hondarribitarra concibe como representativo de su identidad cultural propia sea considerada como patrimonio privado de un grupo de personas –sus organizadores–, y que el Ayuntamiento pueda –amparándose en ello– abstenerse de toda intervención en el mismo, por más que éste incurra en grave incumplimiento de la legalidad esencial. La política festiva y su configuración concreta es una competencia municipal que debe ser ejercitada garantizando la igualdad de mujeres y hombres; la abstención de dicho ejercicio constituye una inactividad administrativa lesiva de los derechos fundamentales.

Por todo ello, este Ararteko, considera que **el Ayuntamiento de Hondarribia debe formular una política festiva que suponga, en todo caso, la habilitación de un espacio igualitario para los ciudadanos y ciudadanas de esta localidad, ya sea convocando un Alarde público no discriminatorio –la mejor fórmula, a juicio de esta institución– o en su caso, facilitando a la iniciativa ciudadana la incorporación de la Compañía Jaizkibel al Alarde que el Ayuntamiento ha autorizado para el próximo día 8 de septiembre, incorporación que deberá contar con expreso y suficiente apoyo formal y material de ese consistorio, que garantice su realización efectiva.**

4. Por último, debemos recordar al Ayuntamiento de Hondarribia **su obligación institucional de velar por el respeto democrático a las posturas minoritarias, haciendo un llamamiento a toda la ciudadanía al civismo democrático, de tal manera que el día 8 de septiembre se garantice en la ciudad de Hondarribia un clima de paz y respeto**, particularmente hacia las personas que desfilen por las calles como integrantes de la Compañía Jaizkibel.

El Ararteko tuvo ocasión de plantear esta cuestión en el marco de la entrevista mantenida el día 9 de mayo, y recogió una positiva impresión en cuanto a su disposición para poner fin a este clima de animadversión violenta contra quienes defienden unas fiestas igualitarias. Apelamos de nuevo –pues tuvimos ocasión de comunicárselo ya durante la reunión citada– a la responsabilidad de este Ayuntamiento para que, en el marco de sus potestades de policía –y sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Departamento de Interior del Gobierno Vasco–, de ningún modo permita con su pasividad un clima de agresividad que pondría en riesgo la integridad física de las personas



que pretenden desfilan en la Compañía Jaizkibel, así como de quienes acuden a apoyarles.

No obstante, la violencia debe ser examinada en su dimensión más honda, como una expresión de disconformidad con los cambios que comporta la incorporación de las mujeres a un evento festivo como el que nos ocupa. Efectivamente, el binomio violencia y sexismo constituye hoy en día una de las preocupaciones más profundas para las personas que ostentan responsabilidades públicas en todas las escalas de poder, vistas las terribles consecuencias que tiene para las mujeres. Por ello, es preciso abordar el problema que se plantea en Hondarribia con una estrategia más amplia que no sólo persiga la erradicación de la violencia el día 8 de septiembre, sino que ahondando en sus causas, trate de solucionarlas.

La ideología sexista y patriarcal está aún fuertemente presente en nuestra sociedad y se funda en un sistema de valores que pretende preservar el status de los varones como un status de poder, en tanto que sitúa a las mujeres en una posición de subordinación estructural. Las manifestaciones simbólicas de esta concepción del mundo –como el Alarde sin presencia igualitaria de las mujeres– son justamente las más difíciles de cambiar, puesto que son la expresión visible, el último bastión aprehensible de muchos años de historia de organización social, política y económica, de acuerdo con esos principios.

Las instituciones públicas tienen, sin embargo, el deber de promover las condiciones para que estos cambios se asimilen socialmente de manera natural. Para ello, la Ley vasca de Igualdad se refiere a concretos instrumentos que, ante la detección de situaciones de discriminación como la presente, deben ser utilizados por los poderes públicos competentes, entre los que hemos de destacar las actividades de sensibilización de la opinión pública (cfr., respecto a las concretas disposiciones de la ley, el apartado III.2 del “documento de análisis” elaborado por esta institución).

A nuestro juicio, se hace indispensable que el Ayuntamiento de Hondarribia se empeñe activamente en este tipo de campañas que apoyen un cambio del clima social que actualmente se vive en la ciudad, difundiendo una concepción igualitaria de las relaciones sociales y un modelo de fiestas participativas para hombres y mujeres por igual, como única forma de convivencia que encaja en el sistema democrático del que nos hemos dotado como sociedad. Ello contribuirá, sin duda, a asegurar un futuro más democrático y respetuoso con los derechos fundamentales para la vida de esa ciudad.



Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, se elevó la siguiente

RECOMENDACIÓN 15/2005, de 11 de agosto, al Ayuntamiento de Hondarribia

1. Que ejerza las competencias que le corresponden a la hora de configurar la política festiva de Hondarribia, asumiendo la habilitación de un espacio igualitario para las ciudadanas y los ciudadanos de esa localidad,
 - a) ya sea mediante la convocatoria municipal de un Alarde público,
 - b) o, cuando menos, promoviendo formal y materialmente la incorporación de la Compañía mixta Jaizkibel al Alarde autorizado para el día 8 de septiembre, como requisito indispensable para su efectiva celebración, para lo cual deberá el Ayuntamiento condicionar la autorización otorgada a la entidad Alarde Fundazioa a su adecuación a la exigencia de no discriminación por razón de sexo contenida en los artículos 3.1 b y 25.1 de la Ley 4/2005.
2. Que asuma institucionalmente la responsabilidad que le corresponde a la hora de garantizar un clima festivo, pacífico y respetuoso con las minorías, haciendo, si fuera preciso, un llamamiento a un comportamiento cívico y democrático en las calles de Hondarribia con las personas que integran la Compañía Jaizkibel durante los eventos festivos, y llevando a cabo a lo largo de todo el año actividades o campañas de sensibilización que promuevan un cambio del estado de opinión actual hacia posiciones de aceptación de la igualdad de mujeres y hombres, y de incorporación de valores democráticos y de convivencia a la vida de la ciudad.